

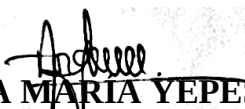


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandados	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
-Oxígenos de Caldas -Pablo Andrés Gómez Álvarez	Septiembre 23/20 (Anexo 06, Cdn. principal digital)	Septiembre 25/20 5:00 p.m	Del 28 de Septiembre al 09 de octubre de 2020 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

Las personas jurídica y natural notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Octubre 20 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00260

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **Bancolombia S.A.** en contra de **Oxígenos de Caldas y el señor Pablo Andrés Gómez Álvarez** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de **Oxígenos de Caldas y el señor Pablo Andrés Gómez Álvarez** y a favor de **Bancolombia S.A.**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4, cuaderno principal.

La notificación a Oxígenos de Caldas y al señor Pablo Andrés Gómez Álvarez se surtió el 25 de septiembre de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.



En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de Oxígenos de Caldas y del señor Pablo Andrés Gómez Álvarez, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 4, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por Bancolombia S.A. donde son accionados, **Oxígenos de Caldas y el señor Pablo Andrés Gómez Álvarez** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). (Anexo 4, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 123 de octubre 22 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c32aa6c99dbb4196d68e0bddab2c050545c84f57d318c8236f1edab3e65be47**

Documento generado en 21/10/2020 08:15:01 a.m.